

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8132 REAL DECRETO 489/1995, de 3 de abril, de convocatoria de elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla.

El artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo, y 3/1995, de 23 de marzo, establece que el Decreto de convocatoria de elecciones locales se expide el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publica al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Cumplido el trámite establecido en dicho artículo, de conformidad con lo dispuesto en el mismo, se hace precisa la convocatoria de elecciones locales para su celebración el día 28 de mayo de 1995.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, procede la convocatoria para la elección de los miembros de las Asambleas de las citadas ciudades, que habrá de celebrarse en la misma fecha antes indicada.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General; 8.3 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y 8.3 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se convocan elecciones locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales, que se celebrarán el día 28 de mayo de 1995, procediéndose a la votación para cubrir los siguientes puestos:

a) Concejales de los municipios españoles con población igual o superior a 100 residentes, excepto los que por tradición o en virtud de normativa autonómica tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.

b) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición o en virtud de normativa autonómica tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.

c) Alcaldes pedáneos u órgano unipersonal de las entidades de ámbito territorial inferior al municipal en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

d) Consejeros de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

2. De conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 7 y 8 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y en los artículos 7 y 8 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla,

se convocan elecciones para la constitución de las Asambleas de las citadas ciudades, que se celebrarán en la misma fecha señalada en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 12 de mayo de 1995 y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 26 de mayo de 1995.

Artículo 3.

Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo, y 3/1995, de 23 de marzo; por los artículos 7 y 8 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y por los artículos 7 y 8 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla; así como por la normativa que sea de aplicación.

Artículo 4.

Los Diputados de las Diputaciones Provinciales de Régimen Común serán elegidos una vez celebradas las elecciones locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en la Embajada de España en Manila a 3 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

8133 DECRETO 3/1995, de 3 de abril, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

El artículo 15 de la Ley del Principado 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, en la redacción dada

al mismo por la Ley 3/1991, de 25 de marzo, de modificación de la expresada Ley 14/1986, establece que las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias serán convocadas por el Presidente del Principado, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 12.2, 16.2 y 25 del referido texto legal, así como las demás disposiciones de aplicación a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, dispongo:

Artículo 1.

Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el domingo día 28 de mayo de 1995.

Artículo 2.

El número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

Circunscripción Central, 33 Diputados.
Circunscripción Occidental, 7 Diputados.
Circunscripción Oriental, 5 Diputados.

Artículo 3.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 12 de mayo de 1995 y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 26 del mismo mes.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Dado en Oviedo a 3 de abril de 1995.—El Presidente, Antonio Trevín Lombán.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

8134 *DECRETO 10/1995, de 3 de abril, de la Presidencia, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.*

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1991, de 13 de marzo, establece que las elecciones a la Asamblea Regional se convoquen, en los términos previstos en la Ley de Régimen Electoral General (LOREG), de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. Y la LOREG, conforme a la redacción dada al artículo 42.3 por la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, determina que el Decreto de convocatoria se expida el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, modificado por la Ley 4/1991, de 22 de marzo, se remite a estos efectos a los preceptos citados del Estatuto y de la LOREG, y fija los requisitos y la difusión del Decreto de convocatoria.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10.3 del Estatuto y el artículo 18.1 de la Ley de Cantabria 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional, dispongo:

Artículo 1. *Convocatoria.*

Se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, que se celebrarán el día 28 de mayo de 1995.

Artículo 2. *Campaña electoral.*

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes día 12 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes día 26 de mayo.

Artículo 3. *Constitución de la Asamblea.*

La sesión constitutiva de la Asamblea electa tendrá lugar, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 10.3 del Estatuto y 18.2.c), de la Ley de Cantabria 5/1987, a las doce horas del día 22 de junio de 1995.

Disposición final primera.

El presente Decreto se publicará mañana en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Disposición final segunda.

El Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Disposición final tercera.

El Decreto será difundido antes de cinco días por los medios de comunicación social de Cantabria.

Dado en Santander a 3 de abril de 1995.—El Presidente, Juan Hormaechea Cazón.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

8135 *DECRETO 2/1995, de 3 de abril, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja.*

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 18.3 y 4, que la Diputación General será elegida por un plazo de cuatro años, correspondiendo la convocatoria de elecciones al Presidente de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su nueva redacción de la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, dispone, en relación con las elecciones a la Asamblea Legislativa de esta Comunidad Autónoma, que el Decreto de convocatoria de elecciones se expedirá el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda.

Cumpléndose el presente año, el plazo de duración del mandato de los representantes a la Asamblea Legislativa de esta Comunidad Autónoma, a que hace referencia el citado artículo 18.3 del Estatuto de Autonomía, se hace preciso en cumplimiento de las previsiones lega-